

Texto completo de la Sentencia

Viña del Mar, veintiséis de enero de dos mil nueve.

VISTO:

Comparece don MANUEL RODRIGO ROBERTO MANUBENS SMITH, médico cirujano, domiciliado en la Cruz, parcela Los Pinos, s/n, Lo Rojas, interponiendo demanda de divorcio por cese de convivencia en contra de doña TERESA ORIANA DE LAS NIEVES BRAVO GALAZ, médico cirujano, domiciliada en Blanca Estela N° 170, Bosques de Montemar, Viña del Mar.

Basa sus pretensiones en que contrajo matrimonio con la demandada el día 14 de febrero de 1976, bajo el régimen de separación total de bienes. Debido a sus desavenencias conyugales se separaron de manera efectiva en el mes de octubre del año 1994.

Previa cita de las disposiciones legales pertinentes, solicita se declare el divorcio por cese de convivencia, y que se ordene su subinscripción al margen de la inscripción de matrimonio.

La demandada, ya individualizada, evacuando el traslado de la demanda solicita su rechazo, basada en que no se reunirían los requisitos establecidos en la ley de matrimonio Civil para declarar el divorcio, debido a que el actor ha incurrido en numerosos incumplimientos en el pago de la pensión alimenticia establecida en favor de los alimentarios.

Por vía reconvenional, solicita una compensación económica por la suma de \$300.000.000.—, basándose para ello en que por dedicarse al cuidado de los hijos, no pudo dedicarse a tiempo completo a su profesión de médico, dejando de percibir los ingresos correspondientes a dicha actividad en la medida que podía y quería.

Evacuando el traslado de la demanda reconvenional de compensación económica, el demandado solicita su rechazo por no concurrir en la especie los requisitos legales para su otorgamiento.

Efectuado el llamado a conciliación especial, conforme lo dispuesto en el art. 67 de la ley 19.947, a fin de examinar las posibles condiciones que contribuirían a superar el conflicto de su convivencia conyugal y verificar la disponibilidad de las partes para hacer posible la conservación del vínculo matrimonial, ésta no tuvo resultados positivos, siendo imposible en consecuencia cualquier acercamiento sobre el particular, así como a las demás materias en conflicto.

Una vez agotada la etapa de conciliación, se verificó ante este tribunal la

audiencia preparatoria, ratificando las partes sus demandas y contestaciones.

En cuanto a la solicitud de desafectación como bien familiar del inmueble que ocupa la demandada, no fue acogida a tramitación siendo desestimada y excluida por el tribunal.

A continuación, y una vez determinado el objeto del juicio y los hechos a probar, las partes ofrecieron sus medios probatorios, según se consignó en la resolución respectiva, quedando citados a la audiencia de juicio.

Efectuada la audiencia de juicio, las partes rindieron sus pruebas y al formular sus observaciones a la misma, reiteran y ratifican sus acciones y excepciones principales, para terminar con la decisión del tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, constituyen el objeto de este juicio, el divorcio y la compensación económica.

SEGUNDO: Que, de las alegaciones principales de las partes se encuentra indiscutido que ambos son médicos de profesión y en actual ejercicio de la misma, así como que sus hijos son mayores de edad. En consecuencia se puede resumir la controversia a los siguientes hechos:

a) El lapso de tiempo durante el cual ha cesado de manera efectiva la convivencia entre las partes.

b) La efectividad de haber cumplido el actor con su obligación alimenticia respecto de sus hijos.

c) La efectividad que la demandante reconvenzional por haberse dedicado al cuidado de su hijo y a las labores propias del hogar común, trabajó en menor medida de lo que podía y quería, sufriendo como consecuencia un menoscabo económico.

TERCERO: Que, la parte demandante a fin de acreditar sus dichos, rindió en estrados las siguientes pruebas:

Instrumental: consistente en los siguientes documentos, los cuales fueron introducidos al juicio mediante su lectura resumida.

1°. Certificado de matrimonio de las partes, extendido por el servicio de registro civil, en el que se indica como fecha de celebración del matrimonio el día 14 de febrero de 1976, ante el Oficial Civil de la Circunscripción de Viña del Mar, bajo el régimen de separación total de bienes.

2.- certificado N°3 del Hospital de Valparaíso, de fecha 7 de enero de 1990, en el

cual se indica que la demandada registra una antigüedad de 15 años y tres meses en dicho servicio.

3.– copia sumario del diario oficial de fecha 3 de octubre de 2007, en el cual se publica la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por la demandada.

4.– copia de inscripción de dominio con certificado de vigencia al 23 de mayo de 2008, de la propiedad inscrita a fs.815, N°724 del registro de propiedad del año 2004 del Conservador de Bienes Raíces de Concón.

5.– copia de inscripción de compraventa efectuada por la demandada del lote L, correspondiente a la subdivisión del predio denominado Encierra La Cantera, ubicado en la comuna de La Cruz, en la suma de \$100.000.000.– 6.– certificado extendido por el Hospital Ferroviario, con fecha 4 de enero de 1991, en el cual señala que se desempeña en dicho servicio desde el 2 de noviembre de 1988.– 7.– copia de escritura de cesión de derechos efectuada por la demandada con fecha 20 de febrero del año 2000, en el cual cede sus derechos en un inmueble ubicado en la ciudad de Viña del Mar, en la suma de \$5.000.000.– 8.– copia de contrato de liquidación de sociedad "Centro médico Viña del Mar Ltda.", en la cual se paga el actor con la suma de \$5.000.000.– 9.– copia de contrato de arrendamiento de inmueble y derechos de agua por parte de la demandada, con fecha 9 de septiembre de 1996, pactando un arriendo de 800 UF.

10.– contrato de permuta celebrado por la demandada, con fecha 6 de noviembre de 1992, en la cual adquiere la parcela 31–A, el Proyecto de Parcelación, fundo Lo Rojas, ubicado en la comuna de Quillota.

11.– copia de escritura pública de transacción en materia de alimentos, suscrita con fecha 17 de enero de 2005, entre el actor y sus hijos.

Testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, quienes previo juramento o promesa, depusieron al tenor de las preguntas formuladas por las partes:

1.– María Manubens Moltedo. Señala que las partes se separaron el año 1990 aproximadamente sin que volvieran a Declaración personal del demandante, quien declara que el año 1993 solicitó una rebaja de la pensión alimenticia. En cuanto a los pagos de la pensión alimenticia, sostiene que arribó a un acuerdo con sus hijos, en cuanto a que pagaría sus gastos educacionales. Indica también que el año 1994 quedó en quiebra, debiendo recurrir a préstamos bancarios para asumir el pago de la pensión alimenticia.

QUINTO: Que, a solicitud de las partes se trajo a la vista los siguientes expedientes:

a) rit z–367–2008, cumplimiento de alimentos de este Juzgado de Familia,

caratulado "Manubens con Bravo", la cual se inicia mediante presentación de 24 de septiembre de 2008, en la que solicita el desarchivo de la misma para su liquidación. Se incorpora por la demandada la certificación de 20 de enero de 2009, en la que se indica que para liquidar la deuda es necesario contar con la cartola de pago, atendida la forma en que se reguló los alimentos.

b) Rol 18115, alimentos del 2° Juzgado de Menores de Viña del Mar, caratulado "Manubens con Bravo", respecto de la cual se incorporó el informe social de fs.140; la sentencia de fs.172, en la que se condenó al demandado al pago de una pensión a favor de sus hijos, y sentencia de alzada, rolante a fs.211, que la confirma. Se incorpora, además, solicitud de arresto rolante a fs.222, la cual quedó sin efecto a fs.225.

c) Rol 28.874, alimentos rebaja del 2° Juzgado de Menores de Viña del Mar, caratulado "Manubens con Bravo", respecto de la cual se incorporó solicitud de arresto de fs.150, sin indicar monto.

SEXTO: Que, la prueba rendida por las partes, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador tener por acreditados los siguientes hechos, sin perjuicio de lo que se señalará en las consideraciones siguientes:

1°. Que, las partes contrajeron matrimonio el 14 de febrero de 1976, bajo el régimen de separación total de bienes.

2°. Que, las partes se separaron el año 1994, sin que volvieran a reanudar su convivencia con posterioridad.

3°.— Que, ambas partes se desempeñaban como médicos a la fecha de contraer matrimonio.

4°.— Que, entre las partes se tramitan causas de alimentos desde el año 1996.

5°.— Que, el demandado registra dos solicitudes de arresto, una de las cuales fue invalidada y que corresponden a los años 1999 y 2004.

6°.— Que, la demandada posee un patrimonio de valor considerable, constituido por bienes inmuebles y participación en sociedades.

En cuanto a la acción de divorcio por cese de convivencia:

SEPTIMO: Que, el art. 55 inc.3 de la ley 19.947, establece como causal de divorcio, el cese efectivo de la convivencia, cuando este se ha prolongado por a lo menos tres años, a menos que a solicitud del demandado se acredite que durante el cese de la convivencia, el actor no dio cumplimiento a su obligación alimenticia de manera reiterada, pudiendo hacerlo.

OCTAVO: Que, del tenor literal de la referida disposición se desprende que si en un proceso de divorcio por la causal cese de convivencia, el juez constata a solicitud del demandado que el actor no ha cumplido de manera reiterada con su obligación alimenticia, pudiendo hacerlo, deberá por esa sola circunstancia desestimarla; dicho de otra forma, el legislador establece una verdadera sanción en contra de quien una vez desvinculado de su familia matrimonial, a incumplido reiteradamente con su obligación de socorro, dejando a sus integrantes en la incertidumbre y desamparo económico por mera arbitrariedad.

NOVENO: Que, para los efectos de determinar si ha existido incumplimiento reiterado de la obligación alimenticia, es menester recurrir a las normas estatuidas en el derecho común para los modos de extinguir las obligaciones, en especial a todo lo que dice relación con el pago.

De acuerdo a lo que dispone el art.1568 y siguientes del Código Civil, el pago debe ser entendido como la prestación de lo que se debe, de manera que para establecer si se cumplió o no con la obligación alimenticia, el sentenciador deberá recurrir a los términos en que se estableció dicha obligación, es decir, el deudor–alimentante habrá cumplido con su obligación si la extinguió en tiempo y forma, de lo contrario habrá incurrido en mora y se hará acreedor de los respectivos apercibimientos legales, sin perjuicio de inhibirlo para interponer la acción de divorcio cuando ello fuera reiterado. Para estos efectos, la reiteración que exige el legislador debe ser entendida en su sentido natural y obvio, es decir, como la repetición de una conducta, y que en el caso que nos ocupa no es otra que la repetición del incumplimiento, lo que implica en definitiva que para incurrir en la sanción legal, es necesario que el deudor incumpla varias veces su obligación alimenticia, sin que exista causa que lo justifique.

DECIMO: Que, de acuerdo a lo que dispone el art.1698 del Código Civil, para los efectos de configurar en su caso la excepción antedicha, es necesario que en forma previa se acredite por quien la invoca (demandado) la existencia de una deuda por alimentos, hecho lo cual será el demandante quien deberá demostrar si cumplió la obligación o bien que se encontró en la imposibilidad de hacerlo.

UNDECIMO: Que, en cuanto a las circunstancias referidas, se estableció por la demandada, ya individualizada, la existencia de dos solicitudes de arresto en contra del demandado, una de las cuales fue por lo demás anulada. La circunstancia anterior, unida al hecho que la única solicitud de arresto existente, tampoco fue ejecutada por pago, excluye por si misma los supuestos exigidos por el legislador, toda vez, que en la especie concurrieron el pago y por otra no concurrió la reiteración del incumplimiento por parte del deudor.

DECIMOSEGUNDO: Que, en este sentido las alegaciones de la demandada, deben ser desestimadas, por cuanto la mora reiterada en el cumplimiento de una obligación es una cuestión objetiva, que en la especie no fue acreditada.

DECIMOTERCERO: Que, no existiendo deudas alimenticias, deberá ser rechazada la excepción de incumplimiento opuesta por la demandada, debiendo

en consecuencia analizar el fondo de la acción deducida, esto es si la convivencia matrimonial entre las partes cesó de manera efectiva por un período de tiempo superior a tres años.

Según se razonó en las consideraciones anteriores, y basándose para ello de manera particular en las propias declaraciones de testigos y expedientes traídos a la vista, la convivencia matrimonial entre las partes cesó de manera definitiva el año 1994, sin que ella se volviera a reanudar hasta la fecha, transcurriendo en definitiva más de tres años de separación ininterrumpida.

DECIMOCUARTO: Que al acreditarse por el actor el cese efectivo de la convivencia por un período de tiempo superior a tres.

Del tenor de la presente disposición, es posible advertir que la compensación económica no constituye una indemnización de perjuicios, ni menos a todo evento, sino que tiene por exclusiva finalidad compensar a aquel cónyuge que sacrificó sus intereses económicos en beneficio de su familia, en términos tales de minimizar el efecto de dicha pérdida.

DECIMOSEXTO: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la ley 19.947, la procedencia de la compensación económica se encuentra supeditada a la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

- 1°. Dedicación al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar.
- 2°. Imposibilidad de desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o una acorde a sus capacidades y habilidades.
- 3°. Existencia de un menoscabo económico.

DECIMOSEPTIMO: Que, en el caso de marras la actora reconvenzional, no rindió pruebas tendientes a establecer la concurrencia a su respecto de los requisitos establecidos por el legislador para conceder compensación económica, sino por el contrario se encuentra no discutido que es médico en ejercicio y con un patrimonio propio de valor considerable, lo que excluye por si mismo el detrimento económico para su concesión.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 42, 53, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 67, 85, 87, 88, 90, 92 y 2° transitorio de la Ley 19.947; 1698 del Código Civil; Ley 14.908 y sus modificaciones; 8°, 32, 40 y 55 y siguientes de la Ley 19.968, se resuelve:

I.- Que, ha lugar a la demanda de divorcio por cese de convivencia, declarando la disolución del matrimonio entre don MANUEL RODRIGO ROBERTO MANUBENS SMITH y doña TERESA ORIANA DE LAS NIEVES BRAVO GALAZ, celebrado el día 14 de febrero de 1976, ante el Oficial Civil de la Circunscripción de Viña del Mar, e inscrito bajo el número 24 del Registro de Matrimonios correspondiente a

ese año.

II.– Que, se rechaza en todas sus partes la demanda reconvenzional de compensación económica interpuesta en contra de don MANUEL RODRIGO ROBERTO MANUBENS SMITH.

III.–Que, la presente sentencia deberá subinscribirse, en su oportunidad al margen de la inscripción de matrimonio, antes individualizada.

IV.– Que, se condena en costas a la parte demandada por haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

RIT C–290–2008 RUC 08–2–0082731–8

Sentencia de Alzada

Valparaíso, veintitrés de junio del año dos mil nueve.

Vistos:

En contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero del año en curso, se interpusieron por la parte demandada en forma conjunta, recursos de casación en la forma y de apelación.

Con lo relacionado y considerado.

I.– En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que el recurso de casación en la forma deducido, se funda en la causal del N° 9 del artículo 768 en relación con el artículo 795 N° 4, ambas, del Código de Procedimiento Civil, normas que son aplicables por mandato expreso del artículo 67 N° 6 letra b) de la Ley 19.968, esto es, cuando se ha faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o por cualquier otro requisitos por cuyo defecto las leyes prevenga expresamente que hay nulidad, en el caso a tratar, por haberse omitido la práctica de diligencias esenciales probatorias, lo que ha colocado a su parte en la indefensión, infracción en que se habría incurrido al haber dictado sentencia el tribunal a quo, sin haber accedido a su solicitud de que se incorporara al juicio en comento la carpeta digital RIT Z–367–2008 donde debió practicarse la liquidación de la deuda por concepto de pensión alimenticia, incumplida de parte del actor, de manera que ha quedado en una situación de

desamparo, lo que no fue posible pues no se encontraba practicada aquélla por el tribunal recurrido, quien era el responsable, pues él mismo conocía simultáneamente los dos juicios existentes entre las mismas partes, rechazando la excepción perentoria de falta de pago de pensiones alimenticias establecida en el inciso 3 del artículo 55 de la Ley 19.94, por no haberse practicado la liquidación, por consiguiente, la privó de la única prueba posible para acreditar la existencia de la deuda alimenticia, defecto que ha influido en lo dispositivo del fallo pues, de habersele permitido rendir la probanza citada otro sería el resultado a que hubiera arribado el juez recurrido, en cuanto debió, conforme a la normativa legal rechazar la demanda de divorcio unilateral interpuesta por el actor por haber incumplido la contraria con su obligación alimenticia, todo lo cual le ha causado un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo impugnado, pues se acoge un divorcio en circunstancia que existe un impedimento legal, cual es la existencia de una deuda alimenticia impaga a favor de su representada, la recurrente y demandada.

SEGUNDO: Que cabe tener presente que "onus probandi" de la excepción perentoria de cumplimiento o incumplimiento de la obligación alimenticia (artículo 55 inciso 3 del cuerpo legal citado), al no existir norma especial en la Ley del Matrimonio Civil, se debe aplicar el artículo 1698 del Código Civil, vale decir, la excepción perentoria debe ser alegada por el cónyuge afectado y será el actor quien deberá probar el cumplimiento. Por consiguiente, a la recurrente no le corresponde invocar la causal de casación señalada, pues sobre quien recae el peso de la prueba, es sobre el actor apelado, de igual modo no puede trasladar su obligación al tribunal, pues es ella la que debe incorporar los antecedentes en que funda tal alegación y que crea convenientes en defensa de sus derechos, razón por la cual se rechazará el recurso de casación deducido.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de veintiséis de enero pasado.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo además presente:

TERCERO: Que la demandada, apelante de autos, en base a los argumentos expuestos en el recurso de casación en la forma, solicita se acoja la excepción perentoria de falta de pago alimentos, que se revoque la sentencia de divorcio y se condene al demandante al pago de las costas. Añade, que la sentencia altera el onus probandi al exigir que la demandada acredite el hecho negativo del no pago de la deuda alimenticia.

CUARTO: Que esta Corte desestimaré el recurso de apelación, ello en atención a que la alegación esgrimida, es incompatible con lo reclamado en el recurso de casación; en efecto, por una parte reclama que se le ha dejado en la indefensión por cuanto, no se le ha permitido rendir prueba que estima esencial y que influyó en lo dispositivo del fallo, cual fue el no haber accedido el tribunal a suspender la audiencia de juicio, a fin de traer a la vista expediente donde comprobaba el incumplimiento del actor y por otra, alega que el tribunal invirtió el peso de la prueba, señalando que era ella quien debía acreditar el hecho negativo, como es la excepción perentoria del artículo 55 inciso 3° de la Ley 19.947.

QUINTO: Que sin perjuicio de lo anterior, se dirá que el punto de prueba establecido por el tribunal en lo que interesa, fue "establecer la efectividad que el demandado cumplió con su obligación alimenticia", vale decir, el tribunal plasmó la obligación que dispone el artículo 1.698 del Código Civil, luego, en el considerando Décimo de la sentencia en alzada, lo corrobora al consignar "...lo cual será el demandante quien deberá demostrar si cumplió la obligación o bien se encontró en la imposibilidad de hacerlo".

SEXTO: Que lo consignado en el motivo Décimo, esto es, " ...que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1.698 del Código Civil para los efectos de configurar en su caso la excepción antedicha, es necesario que en forma previa se acredite por quién invoca (demandado) la existencia de una deuda por alimentos...", lo que en ningún caso puede significar que el tribunal invirtió el peso de la prueba, lo lógico es que quien alega la excepción perentoria del artículo 55 inciso 3° de la Ley de Matrimonio Civil, sea quien junto, con solicitarla, acompañe los antecedentes del caso para fundarla, para así en la especie, el actor compruebe que efectivamente cumplió y pueda defenderse adecuadamente al tener conocimiento de los hechos que la constituyen, cuyo no es el caso, por cuanto la apelante y demandada de autos fue escueta al alegarla, limitándose a señalar que aquél incumplió su obligación de alimento respecto de los hijos comunes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, en lo apelado, la sentencia de veintiséis de enero del año dos mil nueve, con costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Sra. Inés María Letelier Ferrada.

Rol N° 106–2009.

Pronunciada por los Ministros de la Ittma. Corte de Apelaciones Sr. Rafael Lobos Domínguez, Sra. Inés María Letelier Ferrada y Abogado Integrante Sr. Carlos Fuentes Puelma.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.

Sentencia Corte Suprema

Santiago, dos de septiembre de dos mil nueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada y demandante reconvenzional, a fojas 158.

Segundo: Que el recurso se asila en la infracción del artículo 55 inciso 3° de la ley 19.947, y 1698 del Código Civil, sosteniendo –en síntesis– que los jueces del fondo han vulnerado las disposiciones mencionadas al imponer a su parte el acreditar un hecho negativo, como es que el demandado no ha dado cumplimiento reiterado a la obligación de alimentos respecto del cónyuge y los hijos comunes, invirtiéndose el onus probandi. Expone que el actor no rindió prueba tendiente a acreditar que se encontraba al día en el pago de pensiones alimenticias, en tanto que su parte sí acreditó el incumplimiento reiterado en esta materia. Por último, señala que se ha infringido el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, al imponerse a su parte la condena a las costas de la causa, ya que resulta evidente que su excepción tenía fundamento real, por lo que le asistía motivo plausible para litigar.

Tercero: Que del tenor del recurso, aparece que éste se desarrolla sobre la base de cuestionar e impugnar los presupuestos fácticos y conclusiones establecidas por los jueces del fondo. Sin embargo, no se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba que rigen en la materia, y las alegaciones planteadas por la recurrente sólo podrían prosperar en la medida que se hubiesen invocado tales disposiciones, que son las que permiten revisar en estos aspectos el fallo impugnado.

Cuarto: Que, por último, el capítulo relativo a la infracción del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil tampoco podrá prosperar, por cuanto se ha deducido en contra de una resolución que no tiene el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, ya que la condenación en costas es una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido.

Quinto: Que, de este modo, los restantes errores de derecho enunciados no pueden ser susceptibles de análisis, ya que el presupuesto de su infracción es la modificación de los hechos establecidos por los jueces del fondo que, como queda en evidencia, resultan inamovibles para esta corte de casación.

Sexto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas se desestima el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en lo principal de fojas 158, contra la sentencia de veintitrés de junio del año en curso, escrita a fojas 153.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

N° 5.975–09.– Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Rosa María Maggi D., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Patricio Figueroa S. Santiago, 02 de septiembre de 2009.

Autoriza la Secretaria Suplente de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Rol N° 5.975–09.–